



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Magistrado Ponente

SP959-2026

Radicación 66129

Aprobado Acta No. 248

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala decide el recurso de impugnación especial presentado por la defensa de **CARLOS MARIO ORTIZ HERRERA** contra la sentencia, del 16 de enero de 2024, proferida por la Sala Penal Tribunal Superior de Antioquia. Por medio de esta, revocó el fallo absolutorio, del 2 de noviembre de 2022, del Juzgado Promiscuo Municipal de Urrao (Antioquia) y lo condenó por primera vez como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada.

II. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

1. Y.R.T.¹ y CARLOS MARIO ORTIZ HERRERA mantuvieron una relación sentimental por aproximadamente nueve años, en la cual procrearon una hija.

¹ La Corte, en cumplimiento del artículo 8º, literal f) de la Ley 1257 de 2008, reserva la identidad de la víctima por tratarse de un caso de violencia contra la mujer.

2. Durante esa unión ocurrieron los siguientes episodios de violencia:

a. Y.R.T., en estado de embarazo, reclamó a CARLOS MARIO ORTIZ HERRERA por, supuestamente, serle infiel; ante sus reclamos él la golpeó en la cabeza y el rostro. Además, le quitó el teléfono celular para limitar su comunicación y controló el dinero del hogar y los negocios familiares. Ella denunció estos hechos el 18 de octubre de 2015.

b. El 22 o 23 de octubre de 2018, CARLOS MARIO ORTIZ HERRERA, en estado de alicoramiento, agredió físicamente a su compañera sentimental. Le sujetó las muñecas con una mano para impedir que se defendiera y, con la otra, la tomó del cuello e intentó estrangularla, mientras la golpeaba contra una ventana de la habitación. Como consecuencia, la víctima sufrió un corte en el brazo izquierdo.

3. En 2019, tras la separación de la pareja, CARLOS MARIO ORTIZ HERRERA intervino las redes sociales de Y.R.T., de forma que controló sus comunicaciones privadas y le reclamó por conversaciones con amigos. Asimismo, la insultó, amenazó y ejerció violencia psicológica al presionarla para que renunciara a los derechos económicos que le correspondían por la separación.

III. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 23 de febrero de 2021, la Fiscalía 34 Local de Urrao trasladó el escrito de acusación a la defensa de CARLOS MARIO

ORTIZ HERRERA, por la posible comisión de violencia intrafamiliar agravada, por recaer en contra de una mujer, según los artículos 29 y 229, inciso 2° y parágrafo 1° -literales² a) y b)-, del Cp. Él no aceptó los cargos.

2. El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Urrao. El 21 de mayo de 2021, este adelantó la audiencia concentrada.

3. Entre el 11 de noviembre de 2021 y el 19 de octubre de 2022, este Juzgado adelantó el juicio oral, así:

Las partes acordaron como ciertos los siguientes hechos: i) la plena identidad del acusado y ii) que la víctima sufrió lesiones en su cuerpo³, sin comprometer la responsabilidad penal del procesado. Para la segunda estipulación probatoria, las partes acordaron integrar las valoraciones y dictámenes médicos para respaldar la existencia de la lesión, pero pactaron no incorporar la anamnesis ni cualquier tipo de relato de la paciente en tales documentos.

La Fiscalía presentó los testimonios de la víctima, de las empleadas domésticas que trabajaron para la pareja -Luz Edilfe Tabares Tabares y Sandra Yaneth Pino Vargas-, de Gloria Murcia Martínez, quien compartió con la pareja el lugar de

² Por tratarse de cónyuges separados, y ser padres de una hija en común que no conviven juntos, por dirigir el mal trato contra el otro progenitor.

³ lesión en el miembro superior izquierdo producida con un mecanismo cortante y contundente, cuya secuela es la perturbación funcional y una cicatriz de carácter permanente.

residencia, y desistió de los testimonios de León Jairo Rivera Uran y Carlos Mario Cortez Pimienta.

La defensa, por su parte, ofreció los testimonios de David Alonso Ortiz Herrera, Luz Marina Rivera Urán, Esteban Varela Pino y, por otra parte, la experticia del perito Carlos Eduardo Salamanca. Y desistió del testimonio de Natalia Parra Vélez.

Luego, las partes presentaron sus alegatos de conclusión. La Fiscalía y la apoderada de la víctima pidieron un fallo condenatorio. Por otro lado, la defensa insistió en la absolución.

4. En la última sesión de juicio, el Juzgado anunció sentido de fallo absolutorio por el delito de violencia intrafamiliar agravada.

5. El 2 de noviembre de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Urrao dictó la sentencia absolutoria. La Fiscalía interpuso recurso de apelación.

6. El 16 de enero de 2024, la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia revocó la decisión recurrida y, en su lugar, condenó al procesado, por primera vez, como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada, a 80 meses de prisión e inhabilidad, le negó los sustitutos penales y dispuso su captura inmediata.

La defensa interpuso impugnación especial y la apoderada de la víctima presentó consideraciones de no recurrente.

IV. FUNDAMENTOS DE LAS SENTENCIAS DE INSTANCIA

A. La sentencia de primera instancia

El Juzgado Promiscuo Municipal de Urrao absolvió a CARLOS MARIO ORTIZ HERRERA por el delito de violencia intrafamiliar agravada, con fundamento en lo siguiente:

1. Sobre la violencia física. El episodio de 2018 no ocurrió, pues, de lo contrario, la víctima no habría regresado al cuarto con el agresor. Además, el perito de la defensa reconstruyó el lugar de los hechos y concluyó: i) que era poco probable que la lesión en el brazo izquierdo se hubiera producido en el contexto descrito y; ii) que, en tales condiciones, la herida debió producirse en el costado derecho.

2. Así mismo, según el primer reporte médico, el origen de la lesión en el brazo izquierdo de la víctima sería atribuible a un accidente. Esto, sumado al hecho de que ella se demoró en presentar la denuncia, ponen en duda la materialidad del delito y, por el contrario, lo más probable es que la afectada haya promovido la acusación motivada por desacuerdos económicos derivados de la separación.

3. Sobre la violencia psicológica, con los testimonios de Sandra Yaneth Pino Vargas y Luz Edilfe Tabares Tabares, la

Fiscalía no probó la concurrencia de ningún tipo de maltrato. Contrario a ello, está acreditado que el procesado le impedía a su pareja asistir al lugar donde él trabajaba para protegerla, pues se trataba de establecimientos nocturnos de expendio de licor. Además, ella asistía a tal sitio para reclamarle a él por temas de pareja, y no para laborar.

4. La Fiscalía no acreditó que el acusado impusiera restricciones económicas a Y.R.T., pues lo cierto es que ella tenía su propio negocio y podía disponer libremente de sus bienes. Entonces, la venta que aquel hizo de un establecimiento de comercio que tenían en común no comporta violencia económica.

B. La sentencia de segunda instancia

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia revocó la decisión del juzgado de primera instancia, y en su lugar condenó a CARLOS MARIO ORTIZ HERRERA por el delito de violencia intrafamiliar agravada, bajo los siguientes argumentos:

1. El testimonio de Y.R.T. comprende un relato claro sobre las conductas violentas que el acusado cometió en su contra, las cuales son expresiones de patriarcado, poder y celos que se extendieron al control y castigo por el ejercicio de actividades como relacionarse con amigos, trabajar y administrar sus negocios comunes.

2. Dicho relato tiene respaldo en la historia clínica de

reconocimiento médico legal, del 19 de octubre de 2015, que da cuenta de las lesiones que la víctima sufrió, ese año, en el rostro, los brazos y la espalda. También, en la narración de Sandra Yaneth Pino Vargas, quien, en varias ocasiones, presencié los insultos y el maltrato a los que la sometía CARLOS MARIO ORTIZ HERRERA y los signos de violencia corporal, como moretones, que él le causaba.

3. En el 2018, el procesado le causó a la víctima una herida que le dejó secuelas en el brazo izquierdo. Ello, puede corroborarse periféricamente con el testimonio de Gloria Murcia Martínez, y las historias clínicas y demás valoraciones médicas que reflejan lo ocurrido en el entorno familiar. Así, son irrelevantes las supuestas condiciones en las que el perito de la defensa considera debió ocurrir tal ataque.

4. No es posible exigirle a la víctima pautas de conducta frente a su agresor ni reprocharle por no haber terminado la relación con él. Esto no resta fiabilidad a su declaración, ya que las relaciones abusivas suelen mantenerse por factores como la dependencia emocional o económica, entre otros. Así, hay prueba de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar machista, que pudieron terminar con la muerte de Y.R.T.

V. LA IMPUGNACIÓN INTERPUESTA

La defensa de CARLOS MARIO ORTIZ HERRERA solicitó a la Corte que revoque el fallo que el Tribunal Superior de Antioquia profirió, con base en lo siguiente:

1. El testimonio de Y.R.T. respecto de los hechos que denunció en 2015 es poco fiable, al punto de que la Fiscalía archivó la investigación por el «desinterés» de la víctima. Por lo tanto, tales lesiones no podían tenerse en cuenta en este proceso. De todas maneras, el Tribunal no podía apoyarse en el reconocimiento médico legal del 19 de octubre de 2015, pues no fue practicado como prueba en juicio.

2. En relación con el evento de 2018, en la atención médica inicial, la víctima indicó que la cortadura en el brazo se la produjo al tropezar con una ventana, lo cual contradice su versión inculpativa. Además, las demás valoraciones médicas no registran otras lesiones como contusiones, y los informes de medicina legal ubicaron la lesión en miembros diferentes -derecho e izquierdo-. Ello indicaría una posible simulación de la víctima.

3. Los testimonios de descargo aportaron información suficiente para generar duda sobre aspectos fundamentales del relato de la denunciante, como la buena relación de pareja en 2018, su actividad laboral habitual, la baja probabilidad de que las lesiones físicas fueran producto de una agresión externa, y los conflictos económicos derivados de la separación, que habrían motivado el proceso de violencia intrafamiliar.

4. El tiempo que transcurrió entre los hechos y su denuncia, la ausencia de prueba sobre la intervención del acusado en las redes sociales de la víctima, la acreditación de que ella tenía su propio negocio, contaba con una empleada

doméstica y gozaba de libertad, permiten descartar la concurrencia de violencia psicológica y económica. Así, todo el proceso penal estaría motivado por una disputa económica entre la pareja en el contexto de su separación.

5. No hay prueba que corrobore periféricamente los hechos de la acusación, ya que el Tribunal no valoró de manera integral los testigos de la Fiscalía y, así, no advirtió que mucho de lo que declararon constituye prueba de referencia y las coincidencias con el relato de la víctima son mínimas. Y ello es razonable, pues tales terceros no presenciaron toda la convivencia de pareja.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A. Competencia

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación especial presentada por el acusado contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Antioquia que lo condenó, por primera vez, como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada. Esto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 235, numerales 1° y 2° de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2018 y las directrices establecidas en el auto CSJ AP1263-2019, rad. 54215, respectivamente.

2. Puestas así las cosas, la Sala de Casación Penal está habilitada para revisar la legalidad de la sentencia cuestionada. Tal competencia la ejercerá con estricto respeto

del principio de limitación, que habilita a la Corte para pronunciarse sobre los puntos objeto de inconformidad del recurrente y lo inescindiblemente relacionado con ellos, y la proscripción de la reforma en perjuicio del procesado que es apelante único.

En esa dirección, la Corporación expondrá los argumentos que sustentan su decisión, ocupándose inicialmente de la validez de la actuación y luego, si hay lugar a ello, de la inocencia o responsabilidad del procesado.

B. Validez de la actuación

3. Para que la Corte pueda emitir una decisión de fondo, debe verificar la validez del proceso adelantado contra CARLOS MARIO ORTIZ HERRERA. En este sentido, advierte que:

a. Las actuaciones fueron conducidas por las autoridades competentes.

b. No se omitieron etapas esenciales del proceso penal.

c. Se garantizó el derecho de defensa técnica y material, ya que el procesado fue citado a las audiencias, contó con un defensor de confianza, solicitó pruebas, controvirtió las presentadas por la contraparte, interpuso los recursos disponibles y expuso los argumentos que consideró pertinentes.

d. No se practicaron pruebas con vulneración de derechos fundamentales o sin cumplir los requisitos legales;

e. Las sentencias dictadas en el proceso estuvieron debidamente motivadas, y

f. Se garantizó a las partes e intervinientes el ejercicio pleno de su rol procesal.

Bajo ese panorama, no existen razones que pongan en duda la legitimidad del procedimiento, pues este se ajustó a las disposiciones legales, lo que habilita a la Corte para adoptar una decisión de fondo sobre el caso.

C. Planteamiento del problema jurídico y estructura de la decisión

4. La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia concluyó que, de acuerdo con las pruebas practicadas en el proceso, CARLOS MARIO ORTIZ HERRERA es penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada. En consecuencia, revocó la absolución proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Urrao.

La defensa del procesado planteó su inconformidad con la primera condena. Considera, en síntesis, que: i) los hechos por los que cursa este proceso no configuran la conducta de violencia intrafamiliar agravada, ii) el testimonio único de la víctima no es suficiente para fundamentar la sentencia

condenatoria, y, iii) de las pruebas del proceso existe duda sobre la ocurrencia de la conducta punible.

La Corte debe determinar si las pruebas practicadas e incorporadas al proceso prueban la materialidad del delito de violencia intrafamiliar agravada y la responsabilidad penal de CARLOS MARIO ORTIZ HERRERA. Para tal efecto: i) aludirá a la estructura típica de dicha conducta, ii) someterá las pruebas de la Fiscalía y la defensa a un proceso crítico de valoración y iii) expondrá la conclusión del análisis probatorio, determinando si la sentencia impugnada debe ser confirmada, modificada o revocada.

D. Estructura típica del delito de violencia intrafamiliar

5. La Corte Suprema de Justicia⁴ ha referenciado los elementos esenciales del delito de violencia intrafamiliar, así:

a. El bien jurídico protegido es la armonía e integridad de la familia.

b. Tanto el sujeto activo como el pasivo deben formar parte del mismo núcleo familiar.

c. El verbo rector del tipo penal consiste en maltratar física o psicológicamente, lo que abarca agresiones verbales, actos de intimidación o de degradación y todo trato que atente contra la dignidad humana⁵.

⁴ CSJ SP2158-2021, 26 de mayo, Rad. 58.464.

⁵ Cfr. CC- C-368 de 2014

d. La conducta no es querellable ni conciliable.

e. El tipo penal es de carácter subsidiario: solo se aplica cuando la conducta no constituye otro delito sancionado con una pena más grave.

f. Se trata de un delito de consumación instantánea, por lo que puede configurarse con un único acto de maltrato, siempre que tenga entidad suficiente para afectar el bien jurídico tutelado.

E. Alcance del delito de violencia intrafamiliar en casos de ausencia de convivencia

6. De acuerdo con la acusación, los hechos de este proceso tuvieron lugar en varios momentos, especialmente en los años 2015 y 2018 (la pareja mantenía la relación afectiva y la convivencia), y en el 2019 (ya separados), año en el que la víctima sufrió un nuevo ataque por parte de su expareja y, por ello, decidió denunciar la generalidad del contexto de violencia al que la habría sometido el acusado.

Respecto a este último evento, la Corte no puede aplicar las modificaciones al tipo penal de violencia intrafamiliar, introducidas por la Ley 1959 de 2019⁶, debido a que las pruebas no permitieron establecer con claridad el momento exacto en que tuvo lugar dicho episodio: si el ocurrió antes o después de la separación, lo que impide determinar si ocurrió

⁶ Artículo 1°.

antes o después del 20 de junio de 2019, fecha en la que entró en vigor dicha norma.

7. Así, esta circunstancia no impide examinar esos hechos según el artículo 229 del Código Penal en su redacción anterior. La jurisprudencia de la Sala ha precisado que, aun antes de la entrada en vigencia de la Ley 1959 de 2019, la ausencia de convivencia no excluía, de forma categórica, la configuración del delito de violencia intrafamiliar. Ello es así porque la determinación de si la víctima integraba el núcleo familiar exigía examinar las circunstancias particulares de la relación y las dinámicas que existían entre sus integrantes⁷.

8. En particular, en los asuntos en los que se advierte violencia sistemática contra la mujer, se debe establecer si los actos de agresión trascienden la convivencia física y continúan afectando el bien jurídico de la armonía familiar. De esta manera, la separación o la ausencia de cohabitación es una circunstancia relevante para el análisis, pero no basta para descartar la tipicidad de la conducta.

En ese contexto, la separación de la pareja no impide valorar lo ocurrido en 2019 y la Sala debe examinarlo junto con los hechos anteriores para establecer si el procesado prolongó la dinámica de sometimiento, control y violencia desarrollada durante la relación, a partir del alcance que la jurisprudencia reconocía al artículo 229 del Código Penal antes de la reforma.

⁷ CSJ SP3050-2024, 13 de noviembre, Rad. 64356; SP028-2026, 28 de enero de 2026, Rad. 61951.

F. Perspectiva de género en el ámbito penal y violencia institucional

9. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en pacífica jurisprudencia⁸ que los casos de violencia contra la mujer exigen una evaluación contextual desde la perspectiva de género. Tal análisis permite visibilizar cómo las agresiones tienen origen en relaciones asimétricas de poder, cimentadas en estereotipos y dependencias estructurales⁹.

En esa línea, esta Corporación ha sostenido que el Estado, según los tratados internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW- y la Convención de *Belém do Pará*, debe aplicar el principio de debida diligencia en todas las fases del proceso penal¹⁰. Esta obligación abarca desde las primeras hipótesis investigativas hasta el juicio y la ejecución de la sentencia, garantizando así una aproximación razonable a la verdad, libre de sesgos y de estereotipos.

La Corte precisó que el juez debe preservar la lógica y la racionalidad en su juicio, y evitar valoraciones basadas en prejuicios machistas. El enfoque de género exige contextualizar los hechos, identificar relaciones de subordinación o discriminación, y reconocer cuándo existe violencia estructural o simbólica. Este análisis debe permear todas las decisiones

⁸ Cfr. SP3583-2021, 18 agt. 2021, Rad. 57.196 y SP108-2025 5 feb. 2025. Rad. 65.753.

⁹ Cfr. SP108-2025, 5 feb. 2025. Rad. 65.753.

¹⁰ Cfr. Rad. 57.196 y SP108-2025 5 feb. 2025. Rad. 65.753.

judiciales, sin afectar los derechos fundamentales del procesado. Sin embargo, tal perspectiva no altera las cargas ni los estándares probatorios, como tampoco autoriza valoraciones parciales de la prueba¹¹.

La Corte Constitucional, en la sentencia T-016 de 2022, sintetizó doce compromisos que los jueces deben observar en casos de violencia o discriminación de género¹². Entre ellos destacan: analizar el entorno sociocultural de los hechos, identificar relaciones desiguales de poder, descartar estereotipos, valorar con especial atención la prueba indiciaria, y prevenir la revictimización de la mujer en el proceso.

Finalmente, la Sala Penal, en reciente fallo¹³, advirtió que el desconocimiento de estos deberes genera una nueva forma de agresión: la violencia institucional. Esta se configura cuando el aparato estatal, al no reconocer el contexto

¹¹ *Ibidem*. Cfr. CSJ SP-2136-2020, 1 jul. 2020, Rad. 52.897.

¹² (i) Analizar los hechos y los derechos en disputa, el entorno social y cultural en el que se desarrollan y la vulneración de los derechos de las mujeres de grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad. (ii) Identificar categorías sospechosas asociadas a la raza, etnia, lengua, religión, opinión política o filosófica, sexo, género y/o preferencia/orientación sexual, condiciones de pobreza, situación de calle, migración, discapacidad y privación de la libertad. (iii) Identificar si existe una relación desequilibrada de poder. (iv) Revisar si se presentan situaciones de estereotipos o manifestaciones de sexismo en el caso. (v) Ubicar los hechos en el entorno social que corresponde, sin estereotipos discriminatorios y prejuicios sociales. (vi) Privilegiar la prueba indiciaria, dado que en muchos casos la prueba directa no se logra recaudar. (vii) Cuestionar, cuando amerite, la pretendida neutralidad de las normas, si se hace necesario, a fin de evaluar los impactos diferenciados en su aplicación. (viii) Trabajar la argumentación de la sentencia con hermenéutica de género sin presencia de estereotipos y sexismos en los hechos acontecidos, en la valoración de las pruebas, en los alegatos y en las conclusiones de las partes. (ix) Permitir la participación de la presunta víctima. (x) Visibilizar con claridad en las decisiones la situación específica de las mujeres y/o población en situación de vulnerabilidad, al proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación. (xi) Visibilizar la existencia de estereotipos, manifestaciones de sexismo, relación desequilibrada de poder y riesgos de género en el caso. (xii) Controlar la revictimización y estereotipación de la víctima, tanto en los argumentos como en la parte resolutive de las decisiones judiciales.

¹³ Cfr. SP108-2025 5 feb. 2025. Rad. 65.753. Ver también en: CC T-462 de 2018, SU-349 de 2022 y T-064 de 2023. SP1167-2022, 6 abr. 2022 Rad. 57.957.

diferenciado de la violencia de género, reproduce prácticas discriminatorias, impide el acceso a la justicia y perpetúa la impunidad. El Estado tiene el deber constitucional de erradicar esas formas de violencia y proteger de forma efectiva los derechos de las mujeres¹⁴.

G. Tipología de violencia de género: violencia física, psicológica y económica

10. La violencia contra la mujer puede ser de tipo físico, psicológico y económico. La violencia física corresponde a todos aquellos casos en que intencionalmente se provoca, o se realizan actos con la capacidad para provocar la muerte, daños o lesiones de esa índole¹⁵.

11. La violencia psicológica¹⁶ es una modalidad de agresión incluso más frecuente que la violencia física, suele precederla y se manifiesta mediante patrones sistemáticos, sutiles y, en ocasiones, imperceptibles para terceros. Tales conductas deterioran la capacidad de autogestión y desarrollo personal de la víctima.

Los principales indicadores de violencia psicológica comprenden sentimientos de humillación, culpa, ansiedad, depresión, ira, aislamiento social y familiar, disminución de la

¹⁴ Organización de los Estados Americanos y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”, Washington, D.C., Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007, 79, <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espanol%20020507.pdf>. Párr.184.

¹⁵ Cfr. CC. C-539 de 2016. Reiterada en: SP1167-2022, 6 abr. 2022 Rad. 57.957.

¹⁶ Artículo 3° de la Ley 1257 de 2008. En armonía con la jurisprudencia constitucional: T-064 de 2023.

autoestima, dificultades en la concentración, alteraciones del sueño, disfunción sexual y limitación para tomar decisiones autónomas¹⁷.

Por lo general, esta forma de maltrato ocurre en el entorno íntimo del hogar, lo que dificulta su constatación con pruebas distintas a la declaración de la víctima, cuya voz adquiere relevancia probatoria central en estos casos¹⁸.

12. La violencia económica¹⁹ ocurre cuando el victimario utiliza su poder económico para dominar las decisiones de su pareja y condicionar su proyecto de vida. En tales escenarios, el agresor administra y decide sobre el patrimonio común sin considerar quién generó los recursos, asume el control del dinero y figura como titular exclusivo de los bienes. Aunque esta violencia también puede presentarse en ámbitos públicos, sus efectos se tornan más evidentes en el espacio privado.

Por lo general, la mujer no identifica de inmediato esta forma de abuso, ya que suele enmascararse bajo una aparente dinámica de cooperación de pareja, en la que el hombre se asume como proveedor exclusivo²⁰. En consecuencia, la mujer queda excluida de las decisiones económicas del hogar, obligada a justificar cada gasto, impedida de estudiar o trabajar, y sujeta a la falsa idea de que «no podría sobrevivir sin su pareja»²¹.

¹⁷ Cfr. CC T-012 de 2016. Ratificado en: SP1167-2022, 6 abr. 2022 Rad. 57.957.

¹⁸ Cfr. CSJ- SP3240-2024, 27 nov. 2024 Rad. 62.446; SP963-2024, 24 abr. 2024, Rad.62.539, SP920-2024, 17 abr., entre otras.

¹⁹ Cfr. CC C-539 de 2016 y SU-201 de 2021; SP1167-2022, 6 abr. 2022 Rad. 57.957.

²⁰ STARK, EVAN. *Coercive Control*, Oxford University Press, Nueva York, 2007, Pág. 5.

²¹ En el mismo sentido: CC. SU-201 de 2021.

Esta clase de violencia produce efectos especialmente nocivos en momentos de ruptura. En muchos casos, la mujer renuncia a la defensa de sus derechos, resignándose a ceder bienes o recursos a cambio de recuperar su autonomía²².

H. Razonamiento probatorio y jurídico

13. La situación es esta: la Fiscalía acusó a CARLOS MARIO ORTIZ HERRERA como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada. Luego del juicio oral, el Juzgado Promiscuo Municipal de Urrao lo absolvió. La Fiscalía apeló y la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia revocó esa decisión y declaró la responsabilidad penal de aquel.

La defensa considera que la Corte debe dictar fallo absolutorio, debido a que: i) los hechos por los que cursa este proceso no configuran la conducta de violencia intrafamiliar agravada, ii) el testimonio de la víctima no es suficiente para fundamentar la sentencia condenatoria, y, iii) de las pruebas emerge duda sobre la ocurrencia de la conducta punible.

La Corporación debe fijar su postura en este debate. Para ese efecto valorará las pruebas practicadas en el juicio.

1. Cuestión preliminar

14. Previo a efectuar el ejercicio de valoración probatoria, es importante precisar que el Tribunal Superior de Antioquia,

²² *Ibidem.*

en la sentencia de segunda instancia, valoró indebidamente dos elementos:

a. El «Informe de Reconocimiento Medicolegal del 19 de octubre de 2015», practicado a Y.R.T., por los hechos denunciados el 18 de octubre de 2015.

Al revisar el expediente, la Corte advierte que, el 21 de mayo de 2021, el apoderado de la víctima, en el curso de la audiencia concentrada, intentó la admisión de tal elemento material probatorio. El Juzgado Promiscuo Municipal de Urrao, con base en el artículo 346 del C.P.P., rechazó la prueba. Las partes no interpusieron recursos. Pese a ello, el Tribunal lo incluyó incorrectamente en su valoración. Por lo tanto, la Corte no tendrá en cuenta tal elemento en esta providencia.

b. La documentación médica en los apartes de epicrisis, en los que la paciente relató lo sucedido y explicó los motivos por los cuales acudió a atención médica.

La Corte resalta que las partes, únicamente, estipularon la existencia de la lesión (valoración científica), y no incluyeron las posibles causas de aquella. Así, aunque aportaron tal documento como soporte de este acuerdo, ello no facultaba al Tribunal para estudiar la totalidad de su contenido, como las declaraciones de la víctima incorporadas en él. Por lo tanto, la Corte no valorará la información que exceda la estipulación entre Fiscalía y defensa.

2. Valoración de las pruebas de la Fiscalía

15. La Corte revisó las estipulaciones probatorias, los testimonios de la víctima, de Sandra Yaneth Pino Vargas, de Luz Edilfe Tabares Tabares y de Gloria Murcia Martínez. Con base en la información aportada, está en capacidad de reconstruir la siguiente secuencia:

a. Y.R.T. y CARLOS MARIO ORTIZ HERRERA mantuvieron una relación sentimental por aproximadamente nueve años, en la cual procrearon una hija.

b. Durante la convivencia, Y.R.T. experimentó dos episodios de violencia física, así:

1) El 18 de octubre de 2015, CARLOS MARIO ORTIZ HERRERA la golpeó en la cabeza y el rostro. Además, le quitó el teléfono celular para limitar su comunicación y controló el dinero del hogar y de los negocios familiares.

2) El 22 o 23 de octubre de 2018, el acusado en estado de alicoramiento, agredió nuevamente a Y.R.T. En dicha oportunidad le sujetó las muñecas con una de sus manos para impedir que se defendiera y, con la otra, la tomó del cuello e intentó estrangularla, mientras la golpeaba contra una ventana de la habitación.

Como consecuencia de ello, la víctima sufrió una lesión ubicada en su miembro superior izquierdo, cuya secuela es la perturbación funcional y una cicatriz de carácter permanente.

Además, durante la relación, el acusado ejerció un control permanente en el ejercicio laboral de la víctima y le restringió involucrarse en sus negocios.

c. Tras la separación de la pareja, en 2019, se presentó la interceptación de las redes sociales de la víctima. Además, el procesado la presionó para renunciar a los derechos económicos que le correspondían por la separación.

Como se explicó, no existe claridad sobre la fecha exacta en la que ocurrieron estos hechos y, por ello, no es posible examinarlos con fundamento en las modificaciones de la Ley 1959 de 2019. No obstante, esa circunstancia no impide su valoración según artículo 229 del Código Penal en su redacción anterior y de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales expuestos.

16. Para empezar, el testimonio de Y.R.T. ofrece una explicación razonable y fiable de los hechos. Es una testigo que, pese a la afectación emocional que sostuvo durante la sesión de juicio oral del 11 de noviembre de 2021, fue coherente en su relato e indicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las situaciones de violencia.

Las contradicciones a las que alude la defensa son mínimas y se limitan a detalles que no alteran la esencia de su relato en torno a las agresiones sufridas. Además, la Corte observa que las inconsistencias obedecen al tiempo que transcurrió entre los hechos, la denuncia y la práctica del juicio.

17. La defensa cuestiona a la víctima por no denunciar antes, por continuar con la relación amorosa pese al primer episodio de agresión, por no acudir a un centro asistencial o llamar a la policía en el momento en que ocurrió el segundo episodio de violencia y, en general, por soportar la violencia psicológica y económica aludidas. Sin embargo, estas circunstancias son compatibles y usuales con escenarios de abusos como el analizado, en los que preponderan los sentimientos de culpa y el miedo de abandonar a su familia. Así, lo expresó: *«lo único en lo que piensa es en sus hijos (...) imagine que era tan pequeña»*.

La Corte Constitucional ha reiterado que el contexto de violencia y subordinación en el que ocurren los hechos victimizantes impide exigir a las víctimas comportamientos específicos, como denunciar de inmediato o actuar de determinada manera²³. Por lo tanto, la reacción de Y.R.T. ante la lesión sufrida en 2018 fue razonable y no admite cuestionamiento, puesto que acudir a un médico, llamar a la policía, refugiarse con familiares, así como perdonar la agresión, justificar el maltrato, continuar con la relación, entre otras, son actitudes muy comunes cuando ocurre violencia dentro del núcleo familiar, ya sea durante la convivencia de la pareja o incluso después de su separación.

18. Y.R.T. fue clara y coherente al exponer que: i) CARLOS MARIO ORTIZ HERRERA cambió su comportamiento desde que ella quedó embarazada; la agredió física y psicológicamente, y

²³ Cfr. C.C. T-299 de 2018

explicó detalladamente cómo le causó daño. ii) Él ejercía una relación de dominación, le prohibía asistir a los negocios donde trabajaba, bajo el pretexto de protegerla para evitar discusiones de pareja y le reiteraba que debía encargarse del hogar y de su hija, «*porque él era hombre y yo mujer*» -le decía-. iii) Aunque ambos decidieron separarse, él la presionó para que renunciara a sus derechos económicos derivados de la ruptura y llegó incluso a controlar sus comunicaciones mediante la interceptación de sus redes sociales.

La Sala resalta que ningún testigo que compareció a juicio cuestionó el testimonio ofrecido por Y.R.T. frente a los episodios de violencia física y psicológica, ya que estos se dieron al interior del hogar. Por el contrario, varios testigos describieron de forma coincidente los escenarios de violencia intrafamiliar que marcaron la convivencia durante la unión de la pareja.

19. En este orden, la Sala cuenta con los testimonios de Sandra Yaneth Pino Vargas y Luz Edilfe Tabares, quienes sabían que a CARLOS MARIO ORTIZ HERRERA no le gustaba que la víctima asistiera a los negocios en los que él laboraba, con lo cual restringió a su esposa involucrarse en el campo laboral, especialmente prohibiéndole asistir al lugar conocido como «*Punto del sabor*».

Sandra Yaneth Pino Vargas puntualizó que CARLOS MARIO ORTIZ HERRERA «*llegaba todo enojado a la casa a gritarle a doña Y.*». Por su parte, Luz Edilfe Tabares vio morados en el cuerpo de la víctima, y precisó que el procesado la trataba «*a los*

tirones». Debido a estas situaciones, ambas calificaron al procesado como «*mala clase*».

Estos testimonios resultan fiables, consistentes y claros, especialmente porque provienen de personas que prestaron sus servicios como empleadas domésticas en el domicilio de la pareja, lo que les permitió mantener una cercanía con las partes involucradas en este proceso penal. Las testigos corroboraron lo narrado por la víctima en relación con los maltratos evidenciados en el ámbito social.

20. Por otro lado, el testimonio de Gloria Murcia Martínez permitió corroborar periféricamente uno de los episodios de violencia física, el ocurrido en 2018, que resultó en una grave afectación del brazo izquierdo de Y.R.T. La testigo compartía la vivienda con la pareja, lo que le permitió afirmar que el procesado tenía serios problemas con el alcohol: «*en sano juicio era una persona y borracho, otra*».

En octubre de 2018, Gloria Murcia auxilió a Y.R.T., le practicó un torniquete en la herida del brazo izquierdo e intentó llevarla al hospital o llamar a la policía, pero no lo hizo por solicitud expresa de la víctima. De tal manera que fue testigo de los signos de agresión que sufrió esta por parte de su pareja.

En cuanto a la violencia económica, la testigo sostuvo que Y.R.T. trabajaba en uno de los negocios comunes de la pareja, pero señaló que: «*Carlos Mario tiene que reconocer que él es un hombre machista. Y que a él no le gustaba que iba a trabajar*

(sic). *Ella hizo lo posible hasta que finalmente terminaron cerrando el negocio».*

21. En relación con la interceptación de las redes sociales de la víctima, la Fiscalía aportó un video que muestra un *chat* de *WhatsApp*, capturado por aquella, en el cual se evidencia que CARLOS MARIO ORTIZ HERRERA accedía a las comunicaciones privadas de Y.R.T. Este episodio fue el detonante que la llevó a denunciar. Durante el contrainterrogatorio de la defensa, Y.R.T. aseguró que decidió poner «*un punto final*» a su expareja, razón por la cual reveló las agresiones físicas que sufrió en el pasado.

Como se advirtió, las pruebas no permiten precisar si este episodio ocurrió antes o después de la entrada en vigencia de la Ley 1959 de 2019, por lo que sus modificaciones no resultan aplicables. Sin embargo, la conducta hizo parte de la imputación fáctica e integra el contexto de dominación patriarcal y de violencia que caracterizó la relación de pareja.

22. Así las cosas, la Corporación advierte que existen medios de conocimiento que prueban la teoría del caso de la Fiscalía: CARLOS MARIO ORTIZ HERRERA cometió el delito de violencia intrafamiliar agravado, por recaer en contra de una mujer, al ejercer violencia física, psicológica y económica contra su exesposa, tanto durante como después de finalizada la relación. Todo ello, en un contexto de dominación patriarcal y de violencia machista dirigido a anular la individualidad de la víctima, a negar su dignidad e identidad como ser humano,

pues él pretendió cosificarla y reducirla a un ente cuya voluntad podía dirigir a su antojo.

23. La Sala llega a esta conclusión tras analizar el testimonio coherente que la víctima rindió en juicio, junto con las declaraciones de los testigos de cargo, quienes corroboraron de manera periférica los eventos de violencia narrados, reforzando así la fiabilidad del relato de aquella. No obstante, esta conclusión solo es provisional, pues se apoya en la valoración crítica de la información aportada por la Fiscalía. Para llegar a una conclusión definitiva, la Sala debe valorar las pruebas y los cuestionamientos de la defensa.

3. Valoración de las pruebas de la defensa

24. La Sala de Casación Penal analizó los testimonios que la defensa presentó.

David Alonso Ortiz Herrera, hermano del procesado, quien afirmó que conoció sobre la herida de Y.R.T. ocurrida en 2018, porque Gloria Murcia Martínez se lo comunicó telefónicamente el mismo día de los hechos. Indicó que, tras recibir esa información, se comunicó con su hermano CARLOS MARIO ORTIZ HERRERA, quien negó haber causado el daño. Según el testigo, este llevó a su esposa al hospital de Urrao para que recibiera atención médica.

Respecto a la relación de pareja, David Alonso Ortiz Herrera señaló que, después del incidente de 2018, la convivencia continuó con normalidad: celebraron la navidad

en familia, viajaron a la Costa con la madre del procesado y compartieron juntos la Semana Santa de 2019. Además, destacó que la víctima siempre trabajó y que su hermano le «*montó*» un negocio de alimentos para que pudiera desempeñarse laboralmente.

La testigo Luz Marina Rivera Urán mencionó que tuvo cercanía con el procesado por razones de negocios y señaló que las discusiones públicas siempre se originaban por parte de Y.R.T. hacia CARLOS MARIO ORTIZ HERRERA, motivadas por celos.

Esteban Varela Pino reiteró que la víctima era dueña de la distribuidora de alimentos «*Misis*» en Urrao. Aseguró que presenció una ocasión en la que Y.R.T. le lanzó a su esposo un ramo de flores que él le había enviado, además de que ambos protagonizaban escándalos con frecuencia.

25. Carlos Eduardo Salamanca, perito de la defensa, centró su análisis en la reconstrucción del lugar donde ocurrió el incidente de violencia física en 2018. Para ello, presentó un plano de la habitación, según la descripción del testimonio de la víctima. Indicó que la agresión -ahorcamiento y golpes contra la ventana- se habría producido a un costado de la cama, en un espacio de aproximadamente 40 cm. Considerando la corpulencia de los implicados, así como la posición y los movimientos necesarios para arrojar a la víctima contra la ventana, concluyó que era poco probable que el hecho hubiera ocurrido como se describió.

En cuanto a la motricidad, explicó que al atacar o defenderse, una persona utiliza su miembro dominante, generalmente el derecho. Por ello, si la víctima se defendió, debió haber resultado lesionado el brazo derecho, y no el izquierdo —que fue el que presentó la herida—. Con base en esto, el perito supuso que la lesión pudo haber sido producto de un accidente, y no de una agresión.

26. De tal forma, la teoría de la defensa es la siguiente:

a. Durante la relación, la pareja enfrentó conflictos comunes, aunque las discusiones surgían principalmente por los celos de Y.R.T. hacia su esposo, derivados del ejercicio laboral de aquel en establecimientos de comercio de diferente índole en Urrao.

b. La pareja mantenía una vida social normal. Ninguna persona cercana advirtió agresiones físicas. El vínculo con las familias era cordial, al punto de compartir viajes y fechas especiales juntos.

c. La pareja no enfrentó dificultades económicas durante su convivencia, pues ambos ejercían actividades laborales independientes.

27. En ese orden, la hipótesis alternativa de la defensa sostiene que los hechos señalados en la acusación no ocurrieron. Según su planteamiento, la denuncia que dio origen a este proceso fue consecuencia de la separación de la

pareja y se derivó de una disputa económica, no de los eventos de violencia descritos.

Al respecto, la Corte advierte que los testigos de la defensa confirmaron hechos sustanciales de la acusación: i) expusieron que la relación marital entre la denunciante y CARLOS MARIO ORTIZ HERRERA se desarrolló en medio de conflictos reiterados; ii) señalaron que compartían con la pareja escenarios en entornos sociales; iii) explicaron que las discusiones por temas de convivencia e infidelidades eran frecuentes en la pareja; iv) precisaron que Y.R.T. desempeñaba actividad laboral, incluso como propietaria de una distribuidora de alimentos en Urrao.

Entonces, ningún testigo presentado por la defensa logró desvirtuar de manera eficaz los escenarios de violencia física, psicológica y económica que afectaron a la víctima. Luz Marina Rivera Urán y Esteban Varela Pino solo compartían espacios públicos con la víctima y el procesado. Por lo que su percepción era limitada, más, si se tiene en cuenta que la violencia se ejerció al interior del hogar y, tales actos, por lo general, se ocultan a la sociedad, como sucedió en este evento.

Otro tanto, ocurrió con la declaración de David Alonso Ortiz Herrera, quien afirmó percibir un trato aparentemente cordial entre la pareja: su versión carece de contenido y detalle, ya que sus visitas a Urrao fueron en fines de semana, lo que le impedía conocer la dinámica familiar en momentos diferentes. Así, su relato constituye una versión interesada con el fin de evitarle una condena a su familiar.

28. Lo señalado impide a esta Corporación otorgarles a los testigos de descargo fiabilidad, pues la poca cercanía con los involucrados les impidió conocer directamente el escenario familiar. Además, la relación de ellos con el procesado en entornos laborales y de consanguinidad genera dudas en su imparcialidad. En contraste con el testimonio de la víctima, quien presentó una narrativa detallada, coherente y con alto contenido descriptivo, las pruebas que la defensa presentó para sustentar esta hipótesis no modifican la conclusión provisional a la que llegó la Corte.

La Sala reconoce que la defensa, en el ejercicio legítimo de su derecho presentó una hipótesis de trabajo exculpatoria que difiere en comparación con la de la Fiscalía. No obstante, ninguna norma jurídica obliga a los jueces a aceptarla sin un análisis riguroso de los medios de conocimiento en conjunto.

Por el contrario, las autoridades judiciales deben evaluar de manera integral todas las pruebas presentadas en el juicio y sustentar sus fallos en el resultado de dicho análisis. Eso es precisamente lo que ha hecho la Corte en este caso, ya que, frente a la negación de la defensa, existen pruebas de distinta índole que señalan a CARLOS MARIO ORTIZ HERRERA como responsable del delito acusado por la Fiscalía.

29. De esta manera, la Sala observa que las pruebas de la defensa no generan una duda razonable y no tienen la entidad suficiente para desvirtuar la prueba de cargo.

Lo cierto es que CARLOS MARIO ORTIZ HERRERA agredió físicamente varias veces a Y.R.T. y ejerció violencia psicológica en su contra en el marco de una relación de pareja. Y, tras la separación, vigiló y controló sus comunicaciones, situación que llevó a la víctima a denunciar todo lo soportado y que es constitutivo de delito.

30. Ahora bien, en torno a la violencia económica, tanto testigos de cargo como de descargo pusieron en evidencia que Y.R.T. era propietaria de un negocio de distribución de alimentos y trabajaba en él. Este hecho no desvirtúa las restricciones que el procesado imponía a la víctima para involucrarse en otros negocios que él manejaba.

Se debe tener en cuenta que CARLOS MARIO ORTIZ HERRERA instaló el negocio para que su esposa trabajara y ella lo surtió mediante un crédito. Esta situación se convirtió en un mecanismo de manipulación y control sobre las actividades de Y.R.T. Por lo tanto, la violencia económica no se agota con el argumento de la defensa, sino que se configura como un escenario de machismo y control absoluto sobre la pareja. Varios testigos corroboraron que al procesado no le gustaba que su esposa trabajara, y mucho menos que acudiera a sus lugares de trabajo.

31. CARLOS MARIO ORTIZ HERRERA ejerció violencia física, psicológica y económica en contra de su pareja, durante la relación amorosa y tras finalizar el vínculo, al punto de generar secuelas en la integridad de Y.R.T. que se evidencian hasta la actualidad. También le prohibió inmiscuirse en el campo

laboral e incluso interceptó sus comunicaciones privadas, lo que la impulsó a denunciar el ciclo de violencia sufrido. Estos actos los realizó dolosamente, es decir, con pleno conocimiento de los elementos constitutivos de la infracción, previsión del desarrollo del suceso y voluntad de ejecutarlos.

Su conducta lesionó, de manera efectiva, la armonía, el respeto y la dignidad de la familia. Además, el carácter antijurídico de su comportamiento típico no resulta de ninguna manera justificado. En consecuencia, la conducta es típica y antijurídica. Asimismo, el procesado tenía la posibilidad de conocer el carácter antijurídico de su acción y de comportarse conforme a derecho. A pesar de ello, prefirió ejercer violencia, en repetidas ocasiones, en contra de Y.R.T. Por lo tanto, su conducta también es culpable.

32. Dado que las pruebas presentadas por la defensa no modifican el panorama probatorio de la Fiscalía, la conclusión inicial se torna definitiva.

4. Respuesta a los argumentos de la impugnación

33. Aunque la valoración de las pruebas de la Fiscalía y de la defensa constituye una respuesta a esos argumentos, es necesario puntualizar que la Corte, tras revisar las pruebas legalmente incorporadas al juicio, concluyó que existieron actos de violencia intrafamiliar. Cabe recordar que esta Sala no valoró: i) el «Informe de Reconocimiento Médico-Legal del 19 de octubre de 2015», ni ii) los documentos que sirvieron de soporte

para estipular la existencia de las lesiones, en particular, las declaraciones de la víctima en ellos incorporadas.

34. El alegato sobre la supuesta falta de prueba del contexto de violencia no prospera.

En este punto, la Corte ya ha precisado que para condenar no se requiere de multiplicidad de pruebas, sino que resulta suficiente con un elemento cognoscitivo incriminatorio con coherencia interna y externa con los demás medios de conocimiento²⁴.

Sin embargo, se advierte que en este caso la declaración de la víctima no es la única prueba con la que cuenta la Judicatura para condenar. Ello debido a que Sandra Yaneth Pino Vargas y Luz Edilfe Tabares Tabares describieron conductas de control sobre la actividad laboral de la víctima y sucesos de maltrato. Ambas señalaron que a CARLOS MARIO ORTIZ HERRERA no le gustaba que aquella asistiera a los negocios en los que él trabajaba.

De hecho, la primera refirió que llegaba enojado a la casa y le gritaba, mientras que la segunda observó morados en el cuerpo de Y.R.T. y afirmó que el procesado la trataba «a los tirones». A ello se suma el testimonio de Gloria Murcia Martínez, quien en octubre de 2018 auxilió a la víctima por una lesión e intentó llamar a la policía. Esa constatación legítima

²⁴ Cfr. SP313-2025, 19 de febrero, Rad. 63312

la intervención del derecho penal y respalda la sanción impuesta al procesado.

35. La Sala le recuerda al impugnante que solo un proceso riguroso y crítico de valoración probatoria puede originar una duda razonable. En este caso, luego de agotar ese análisis, no surgieron incertidumbres, sino conocimiento sobre la responsabilidad penal del acusado por el delito de violencia intrafamiliar agravado cometido en perjuicio de Y.R.T.

36. Por otra parte, es necesario dejar claro que, si bien la víctima denunció con premura el evento de violencia física ocurrido en 2015, la Fiscalía archivó dicha investigación. Esta decisión no constituye cosa juzgada, por lo que la Fiscalía continuó con el ejercicio de la acción penal mediante la formulación de acusación en el presente proceso.

Este escenario no vulnera el principio del *non bis in ídem*, ya que el archivo de la investigación no implica juzgamiento. La Corte advierte que en esa ocasión ni siquiera se produjo imputación. En consecuencia, el procesado no ha sido juzgado dos veces por los mismos hechos.

37. En suma, los disensos de la defensa son irrelevantes y no modifican el panorama probatorio.

I. Conclusión

38. La Corte examinó el testimonio que Y.R.T. rindió y pudo establecer que es claro y fiable respecto de los episodios

de violencia intrafamiliar que sufrió por parte de CARLOS MARIO ORTIZ HERRERA. También hay corroboración periférica del episodio de agresión física ocurrido en 2018, que causó una lesión en el brazo izquierdo de la víctima con secuelas permanentes.

Otros testigos corroboraron el maltrato que ella sufrió, los actos de control que el acusado ejerció en sus ámbitos laboral e interpersonal y las restricciones que le impuso para acudir a los negocios donde él trabajaba. Entonces, estos hechos se compadecen con un contexto generalizado de violencia machista y de dominación patriarcal en contra de una mujer.

Además, las pruebas y los argumentos aducidos por la defensa no generaron dudas sobre la responsabilidad de CARLOS MARIO ORTIZ HERRERA en la comisión del delito; por el contrario, afianzaron la hipótesis de la Fiscalía.

En definitiva, la valoración crítica de la información aportada por las partes en el juicio oral suministra fundamento suficiente para concluir que la Fiscalía acreditó su hipótesis más allá de toda duda razonable, según lo exigido por el artículo 381 del CPP, y que la sentencia proferida por el Tribunal es coherente con esa realidad.

39. Así las cosas, la Corporación está ante una sentencia jurídicamente correcta y materialmente justa y no encuentra motivos razonables que conlleven su revocatoria. En consecuencia, la confirmará.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Confirmar la sentencia de segunda instancia del 16 de enero de 2024, proferida por la Sala Penal Tribunal Superior de Antioquia. Mediante esta, revocó el fallo absolutorio, del 2 de noviembre de 2022, del Juzgado Promiscuo Municipal de Urrao, Antioquia, y condenó, por primera vez, a CARLOS MARIO ORTIZ HERRERA como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada.

Segundo. Esta decisión se notifica en estrados. En contra de ella no proceden recursos. Devuélvase la actuación a la autoridad judicial de origen.

CÚMPLASE


CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala


MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERÍA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



HUGO QUINTERO BERNATE



JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 83EFD933A5D0A62DAB68F96F6C50ECE2310C925D04607C5B3C841229D36E43D3

Documento generado en 2026-08-31

Sala Casación Penal 2026